



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00020

DEMANDANTE: JEIDY YOJANA VELASQUEZ TARAZONA

Ingresan las diligencias al despacho, para decidir acerca la solicitud de medidas cautelares.

I- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Frente a la petición especial elevada por el apoderado de la parte demandante, quien pide que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., solicita que se le imponga una garantía al demandado FREIDY PEÑA ARIZA, para que constituya una caución para garantizar las resultas de este proceso.

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, dispone que cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

2- En conclusión, a la solicitud para el decreto de la media cautelar, se citará a las partes para que en audiencia presenten las pruebas acerca de la situación alegada y en la audiencia se decidirá si se decreta o no la medida, de conformidad a lo normado en el art 85 -A, del Código Procesal Laboral.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

3- DENEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO SOLICITADAS EN LOS NUMERALES 1,2,3,4, de la petición de marras con base en las siguientes consideraciones.

3.1- La parte demandante solicita dentro de este proceso ordinario laboral el embargo y secuestro del inmueble 324-3374, y de dos establecimientos de comercio así como de los muebles y enseres que los conforman, todos denunciados de propiedad del demandado FREIDY PEÑA ARIZA.

3.2- Atendiendo el precedente vertical que ha sido señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-043/21, la cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, *en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.*

“...Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos...”



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

3.3- Así las cosas, bajo este rasero, en el entendido de que el demandante persigue dos actos diferentes al de medidas innominadas previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP., (i) el embargo del predio de propiedad del demandado (ii) El embargo y secuestro dos establecimientos de comercio así como de los muebles y enseres que los conforman, todos denunciados de propiedad del demandado FREIDY PEÑA ARIZA, sea de paso aclarar que no se están invocando medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP., por ende este despacho denegará la solicitud de medidas cautelares invocadas por el demandante.

4- Frente a la petición de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, por parte de este despacho, será denegada, toda vez que el demandante tiene acción directa ante el ente encargado de investigar y acusar las presuntas conductas punibles.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, para ello se fija el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés 2023 a las (9:00)** de la mañana.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que al momento de la audiencia presenten las pruebas acerca de la situación alegada, para determinar sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares invocadas por el demandante en los **numerales 1,2,3,4**, de la solicitud presentada el 17 de marzo de 2023, conforme a lo motivado.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, por parte de este despacho, toda vez que el demandante tiene acción directa ante el ente encargado de investigar y acusar conductas punibles.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico
j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO